



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2013-00486- 00
DEMANDANTE: Orlando Jiménez Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

El 02 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 362 - 373, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 374 - 381, C.1 ppal.).

El 16 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 382 - 386, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador


RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018.


M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2013-00486- 00
DEMANDANTE: Orlando Jiménez Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

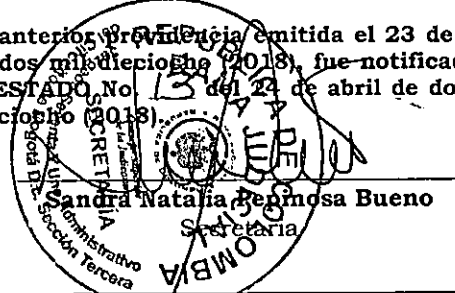

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior Providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 1347 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Andra Natalia Bermosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3336- 033 – 2014 – 00089 - 00
DEMANDANTE:	Luz Myriam Navarrete Estrada y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 02 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 281 - 291, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 292 - 297, C.1 ppal.).

El 09 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 298 - 303, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

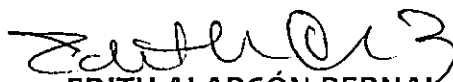
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018.


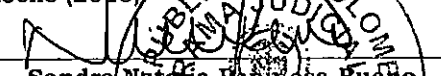
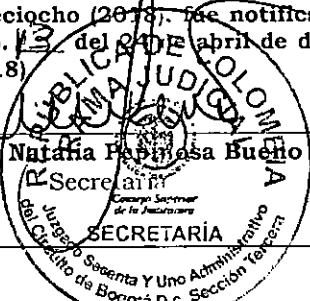
M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00089 - 00
DEMANDANTE: Luz Myriam Navarrete Estrada y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018)	
	
Sandra Natalia Pedraza Buño SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00090 - 00
DEMANDANTE: Domiciano Manrique y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 02 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 281 - 291, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 292 - 297; C.1 ppal.).

El 09 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 298 - 303, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018.


M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00090 - 00
DEMANDANTE: Domiciano Manrique y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

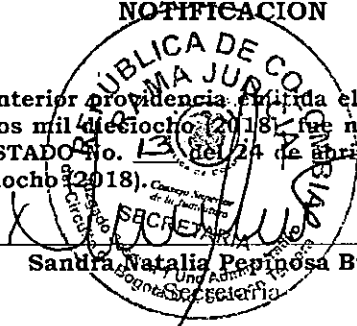

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00165-00
DEMANDANTE: Jhon Javier Rincón Jiménez
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El 02 de abril de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fls. 303 - 311, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 17 de abril de 2018, la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 318 - 319, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00165-00
DEMANDANTE: Jhon Javier Rincón Jiménez
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 08 de mayo de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 08 de mayo de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

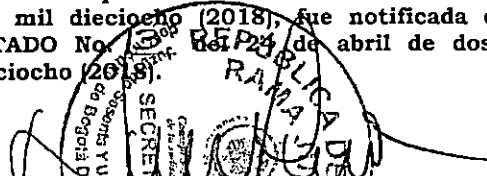

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

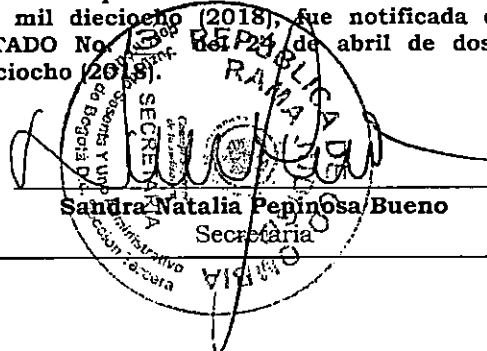
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00354- 00
DEMANDANTE: Fernando Guzmán Alarcón y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

El 02 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 261 - 270, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 271 - 278, C.1 ppal.).

El 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 279 -284, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018.


M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00090 - 00
DEMANDANTE: Domiciano Manrique y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalina Papiños Bueno


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 – 2014 – 00409- 00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 03 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 523 - 532, C.2 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 533 - 535, C.2 ppal.).

El 09 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 536 - 547, C.2 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de abril de 2018.


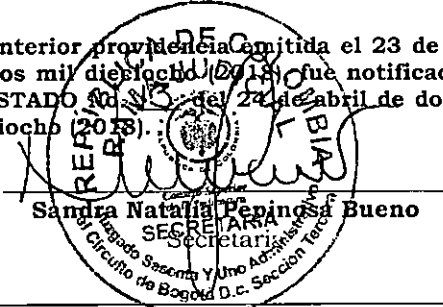
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 – 2014 – 00409- 00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Penínosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036- 2014-00170- 00
DEMANDANTE: José María Buesaquillo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 09 de octubre de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR en toda su integridad la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de 2017, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, por lo cual deberá pagar a favor de la demandada, el valor de ochocientos un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$801.554).

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia. La secretaría de ese Juzgado deberá liquidar los gastos del proceso, y si pasados dos años no se hubiesen reclamado declárese la prescripción de los gastos del proceso a favor de la autoridad competente.

(...)”

AUTO No. 360

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036- 2014-00170- 00
DEMANDANTE: José María Buesaquillo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 09 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, teniendo en cuenta las sumas fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


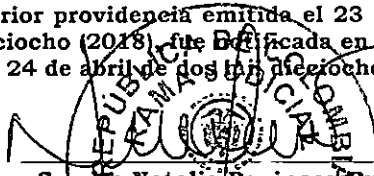
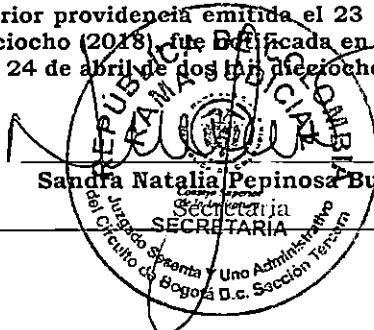
TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>3</u> del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría SECRETARIA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00199- 00
DEMANDANTE: Jaydeer Alberto Rojas Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

El 03 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 240 - 247, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 356 - 359, C.1 ppal.).

El 16 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 360 - 364, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de abril de 2018.


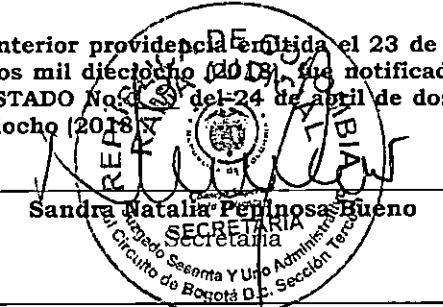
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00199- 00
DEMANDANTE: Jaydeer Alberto Rojas Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 1 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Penínosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336- 037 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos y otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Mediante auto del 11 de mayo de 2016, el despacho requirió al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- para que aportara los datos apropiados del domicilio del señor Pedro Espitia Ortiz, o en su lugar procediera de conformidad con lo establecido en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la devolución de la notificación enviada al llamado en garantía.

Así, mediante memorial del 07 de julio de 2016, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- atendió el requerimiento efectuado por esta agencia judicial, informando la dirección en la cual puede ser notificado el señor Pedro Espitia Ortiz (fls. 265 – 266).

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, esta agencia judicial ordenó que por Secretaría del Despacho se elaborara la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso tendiente a notificar al llamado en garantía Pedro Espitia Ortiz (fls. 176, C.5).

Posteriormente, mediante auto del 09 de noviembre de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto del 18 de junio de 2015, a efectos de que la demandada remitiera los traslados de la demanda al llamado en garantía Pedro Espitia Ortiz (fls. 182, C.5); el cual se acreditó el 05 de diciembre de 2017 (fls. 267 – 270, C.5). Revisado el expediente no se denota contestación por parte del llamado en garantía.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la notificación del llamado en garantía no se logró dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, conforme lo estipula el artículo 66 del Código General del Proceso, el despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía elevado por el Instituto de Desarrollo Urbano contra Pedro Espitia Ortiz.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336- 037 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos y otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia, esta agencia judicial advierte que de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía no se corrió el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por el Instituto de Desarrollo Urbano contra Pedro Espitia Ortiz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

575

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336-037-2014-00075-00
DEMANDANTE: Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos y otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 3 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Patiño Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00130 - 00
DEMANDANTE: María Teresa Castro Luna y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 16 de abril de 2018 la Secretaria del Despacho presentó informe de pérdida del expediente obrante a folio 237 del cuaderno principal, en el que manifestó que revisado el expediente de la referencia se observa que se encuentra con foliatura del 1 a 236 y lo comprenden 7 cds, sin embargo a folio 191 en la entrada secretarial del 8 de marzo de 2017 se hizo la anotación que constaba de un cuaderno principal y 2 adicionales, agregó que revisadas las posteriores actuaciones no se evidencia anotación de la existencia de los cuadernos adicionales, que procedió a su búsqueda sin que fuera posible su ubicación , resaltó los tres trasteos que ha presentado el Despacho (fl. 237-238 c.1).

Encontrándose el proceso para proferir sentencia nota el Despacho que ingresó con un solo cuaderno de 235 folios (fl. 236), que por informe secretarial del 8 de marzo de 2017 el expediente ingresó con un cuaderno principal de 191 folios y 2 cuadernos adicionales (fl. 191) y el 31 de marzo de 2017 volvió ingresar al despacho pero solo con 1 cuaderno principal de 201 folios (fl.202 c.1).

Respecto de la perdida de expedientes el Código General del Proceso en su artículo 126, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estipuló:

- “En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
 - 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
 - 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
 - 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
 - 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

7

El Despacho verifica que falta de las siguientes piezas procesales:

Aportadas por la parte demandante:

- Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos (fol. 1 – 2 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mauricio Botero Castro (fol. 3 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de defunción de Mauricio Botero Castro (fol. 4 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Teresa Castro Luna (fol. 5 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Hernán Botero Velásquez (fol. 6 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Fanny Botero Castro (fol. 7 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Nora Yaneth Botero (fol. 8 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Sandra Milena Botero Castro (fol. 9 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Hernán Botero Castro (fol. 10 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Julio Abella Castro (fol. 11 C.2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Claudia Milena Abella Castro (fol. 12 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Hernán Botero Castro (fol. 15 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fanny Botero Castro (fol. 16 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nora Yaneth Botero Castro (fol. 17 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sandra Milena Botero Castro (fol. 18 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Julio Abella Castro (fol. 19 C.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Claudia Milena Abella Castro (fol. 20 C.2).
- Copia de la orden de ingreso administrativa de personal No. 1181 del 10 de agosto de 2005 suscrita por el Ejército Nacional (fol. 24 – 26 C.2).
- Copia del documento de retiro – orden administrativa de personal No. 1291 del 19 de abril de 2012 (fol. 27 – 28 C.2).
- Recorte de prensa de la revista semana de fecha 25 de febrero de 2012 (fol. 29-30 C.2).
- Copia del plan operacional de la Brigada Móvil No. 14 (fol. 31 a 37 C.2).
- Copia de informe suscrito por el oficial Javier Duran Fernández el 19 de febrero de 2012 (fol. 38 – 39 C.2).
- Copia del diario del centro de operaciones de la Brigada Móvil No. 14 (fol. 40 a 42 C.2).
- Copia de informe suscrito por Roberto Edilfonso Moya Carmona relatando los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2012 (fol. 43 – 44 C.2).
- Copia de declaración juramentada de Deiby Julián Rodríguez Valencia ante la Brigada Móvil No. 14 (fol. 45 – 46 C.2).

- Copia de declaración juramentada de Juan Carlos Suarez Mata ante la Brigada Móvil No. 14 (fol. 47 – 48 C.2).
- Copia de declaración juramentada de Fabio Bermont Prieto ante la Brigada Móvil No. 14 (fol. 49 – 50 C.2).
- Copia de declaración juramentada de Andrés Arley Figueroa Ruiz ante la Brigada Móvil No. 14 (fol. 51 – 52 C.2).
- Copia de declaración juramentada de Evelio Abello Becerra ante la Brigada Móvil No. 14 (fol. 53 C.2).
- Copia del auto del 17 de agosto suscrito por el comandante de la Brigada Móvil No. 14 en el que se resolvió dar por terminada la indagación preliminar No. 002-2012 y se ordenó el archivo definitivo (fol. 54 – 67 C.2).
- Copia de la indagación preliminar No. 002-2012 (fol. 68 a 252 C.2).
- Copia del documento “La compañía de infantería en operaciones de contraguerrillas” (fol. 253 a 334 C.2).

Aportadas por la parte demandada

- Copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Especializada de Santander de Quilichao por el Comandante de la Brigada Móvil No. 14 el 22 de febrero de 2012 (fol. 3 a 8 C.3).
- Copia del informe presentado al Oficial de operaciones para la fecha de los hechos por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 91 (fol. 9-10 C.3).
- Copia de la orden de operaciones Filisteos (fol. 11 a 15 C.3).
- Copia del informe presentado por el Comandante de la compañía contera BACOT 91 el 21 de febrero de 2012 (fol. 16 – 20 C.3).
- Copia del registro civil de defunción del señor Mauricio Botero Castro (fol. 22 C.3).
- Resolución No. 135329 por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a los padres del señor Botero Castro (fol. 23 a 24 C.3).
- Copia del acta de inspección al cadáver (fol. 25 C.3).
- Copia del acta de declaración juramentada de Luis Hernán Botero Velásquez y María Teresa Castro Luna ante la Notaria Única del Circuito de Montenegro (fol. 26 C.3).
- Copia de certificación bancaria del señor Hernán Botero padre de Mauricio Botero Castro (fol. 27 -28 C.3).
- Copia del libro de registro operacional del 20 de febrero de 2012 (fol.34 a 36 C.3).
- Copia de la indagación preliminar No. 002-2012 (fol. 37 a 166 C.3).
- Copia del informe prestacional No. 2655 del 8 de junio de 2012, perteneciente al señor Mauricio Botero Castro (fol. 168 a 294 C.3).

Por lo expuesto se procederá a fijar fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente, además de ordenársele a los apoderados de las partes que de ser posible aporten la copia completa de los documentos aportados al expediente, incluido sus anexos, grabaciones y demás documentos que se encuentren en su poder y que no obren en el cuaderno 1 del expediente que hace parte del presente auto para su reconstrucción total, en un término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Conforme al artículo 126 del Código General del Proceso se ordenara la notificación del presente proveído por estado y en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes el informe de fecha del 16 de abril de 2018 visto a folio 237 del cuaderno 1.

Por consiguiente,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el trámite que refiere el artículo 126 del Código General del Proceso para la reconstrucción parcial del expediente de la referencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas en el medio de reparación directa, el estado en que se encontraba y resolver su reconstrucción, para **el 14 de junio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**. Oportunidad en la cual se tendría por reconstruido el expediente, previa verificación de las actuaciones surtidas y el estado del mismo, confirmado con el informes visto en el cuaderno 1.

Tercero: Disponer que los apoderados de las partes actora y demandada, de ser posible alleguen copia completa de los documentos aportados al expediente y que no obren en el cuaderno principal, incluido sus anexos, grabaciones y demás documentos que posean para lograr toda su reconstrucción. Para tal efecto se concederá un término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Cuarto: Poner en conocimiento de las partes el informe del 16 de abril de 2018 visto a folio 237 del cuaderno 1.


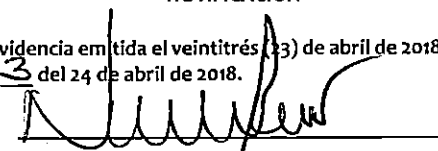
Quinto: Por Secretaría envíese mensaje de datos junto con copia de esta providencia a los sujetos procesales cuyas direcciones electrónicas se encuentren suministradas en el proceso, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte actora y su apoderado y la parte demandada y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AUTO INTERLOCUTORIO 382

ASMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el veintitrés (23) de abril de 2018, fue notificado en el ESTADO No <u>13</u> del 24 de abril de 2018.
	
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00019 - 00
DEMANDANTE: Darío González Velásquez y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos en audiencia inicial de 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -sección tercera, mediante los cuales se negó la integración del litisconsorcio necesario frente al Ejército Nacional y se terminó el proceso respecto de algunos demandantes al declararse probada la excepción de pleito pendiente, pero por las razones expuestas en las consideraciones.

(Fls. 256 - 261, C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de agosto de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.).

AUTO NO. 365

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00019 - 00
DEMANDANTE: Darío González Velásquez y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE


PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de agosto de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00074- 00
DEMANDANTE: Elda Rut Duque Quintero y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

El 03 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 240 - 247, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 248 - 252, C.1 ppal.).

El 16 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 254 - 265, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de abril de 2018.


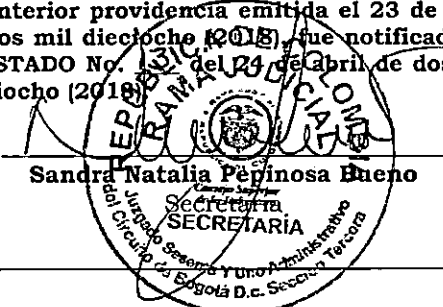
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00074- 00
DEMANDANTE: Elda Rut Duque Quintero y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 137 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00130- 00
DEMANDANTE: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

El 02 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 281 - 289, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 290 - 296, C.1 ppal.).

El 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 297 - 299, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018.



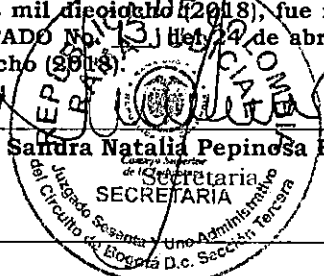
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00130- 00
DEMANDANTE: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 151174 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

El 16 de noviembre de 2016, el Despacho admitió la demanda presentada por Alba Marina Gómez Ángel en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Carolina Henao Gómez e Isabella Henao Gómez; Carlos Arturo Gómez Ángel; Jorge Hernán Gómez Ángel; Alberto Gómez Giraldo; Luis Alfonso Gómez Giraldo; Adolfo León Gómez Giraldo; Fernando Gómez Giraldo; Mariela Gómez Giraldo y Rosa Amelia Ramírez Ángel por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Alba Marina Gómez Ángel.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	16 de enero de 2017	No obra constancia en el expediente	09 de mayo de 2017 (fls. 677 - 680, C.2 ppal.)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

Nación – Rama Judicial	25 de septiembre de 2017 16 de enero de 2017	No obra constancia en el expediente	15 de mayo de 2017 (fls. 689 - 696, C.2 ppal.)
------------------------	---	-------------------------------------	---

El 15 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 711, C.2 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Adicionalmente, el despacho denota que el 10 de julio de 2017 el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General presentó renuncia al poder que le fue conferido acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 708 - 710, C. 2 ppal.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Daniel Zapata Cadavid identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.125.900 y T.P. 207.438 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 681 del cuaderno 2 principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Daniel Zapata Cadavid, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, el cual deberá estar otorgado por quien ostente la facultad para conferir poderes en representación de la entidad.

OCTAVO: Reconocer a Marybeli Rincón Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 21.231.650 y T.P. 26.271 como apoderada de la entidad


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 685 del cuaderno 2 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
Sandra Natalia Penagos Bueno
Secretaria del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00343- 00
DEMANDANTE: Fundación Jean Francois Revel
DEMANDADO: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia -APC- Colombia

El 16 de enero de 2018, esta agencia judicial celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En desarrollo de la diligencia en mención, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró probada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en ese sentido, este Despacho concedió la impugnación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 365 - 369, C.1).

Mediante providencia del 26 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y ordenó a esta agencia judicial remitir el expediente.

Así las cosas, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará que por Secretaría del Despacho se remita la totalidad del expediente al Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó a esta agencia judicial remitir el expediente de la referencia.

M. CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016 - 00343-00

DEMANDANTE: Fundación Jean Francois Revel


DEMANDADO: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia -APC- Colombia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

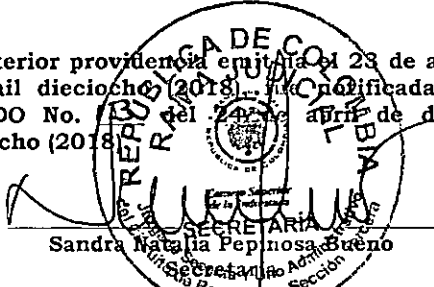
JKPG

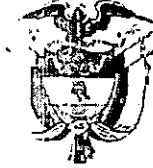


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


SECRETA RIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría Administrativa
Bogotá D.C. Sección



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2017 – 00003 -00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Mediante providencia del 09 de abril de 2018, el despacho programó la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 21 de agosto de 2018 a las 09:00 de la mañana.

El 13 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandada mediante memorial solicitó la reprogramación de la diligencia atendiendo a que para dicha fecha y hora tiene programada audiencia en otro despacho judicial (fol. 228 - 229, C.1).

Así, el despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y dispondrá su reprogramación en la hora, de modo que la audiencia quedará fijada para el **(21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **(21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

AUTO NO. 366

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2017 – 00003 -00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 1330 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinoso Bueno

Secretaria
Juzgado sesenta y uno Administrativo del
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00020-00
DEMANDANTE: William Hernán Martínez Pulsa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Mediante auto del 09 de mayo de 2017 (fol. 34, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por William Hernán Martínez Pulsa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados, por la muerte de Jefferson Hernán Martínez Pulga, mientras se desempeñaba como Auxiliar de Policía vinculado a la Estación de Policía de Istmina (Choco).

Una vez revisado el expediente, se tiene que se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 36 -39, C1).

Mediante providencia del 30 de agosto de 2017, se fijó el término de 10 días a la parte demandante para que remitiera copia de la demanda, y del auto admisorio a la entidad demandada, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Dicho auto se notificó en el estado del 31 de agosto de 2017 y quedó ejecutoriado el 05 de septiembre de 2017, sin embargo, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a remitir los traslados de la demanda a la demandada.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00020-00
DEMANDANTE: William Hernán Martínez Pulsa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)

Quiere decir lo anterior que, ante la inactividad de la parte demandante, corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017 y remita los traslados de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017 y remita los traslados de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natália Pinosá Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00034-00
DEMANDANTE: Industria Panificadora El Country Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Luis Armando Sierra Ramírez actuando en representación de la Industria Panificadora El Country Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital. Adicionalmente, vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada (fls. 359 - 361, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó a la demandada y vinculada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 362 – 367; 414-416, C1).

Una vez revisado el expediente de la referencia se denota que no se han remitido los traslados de la demanda a las litisconsortes vinculadas.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho requerirá a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados a las sociedades Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada.

En virtud de lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00034-00
DEMANDANTE: Industria Panificadora El Country Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las sociedades Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada.


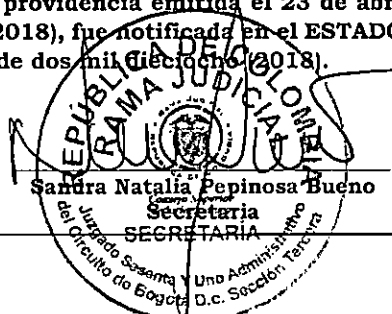
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a las destinatarias en el término referido, **so pena de sanción**

SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>13</u> del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00047-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Holguín Medina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración judicial

Mediante auto del 13 de marzo de 2017 (fol. 168 - 169, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Eduardo Holguín Medina y Martha Ligia Rendón Muñoz, actuando en nombre propio y en representación de los menores Derly Tatiana Holguín Rendón y Juan Camilo Holguín Rendón; Yeimmy Alejandra Mercado Rendón; Hermelinda Medina de Holguín; Ángela Adriana Holguín Medina; Flor Francio Holguín Medina; Sor Ángela Holguín Medina contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Eduardo Holguín Medina.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 170 - 174, C1).

El 23 de junio de 2017, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda (fls. 179 – 201, C.1).

Mediante providencia del 30 de agosto de 2017, se fijó el término de 10 días a la parte demandante para que remitiera copia de la demanda, y del auto admisorio a la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00047-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Holguín Medina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Dicho auto se notificó en el estado del 31 de agosto de 2017 y quedó ejecutoriado el 05 de septiembre de 2017, sin embargo, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a remitir los traslados de la demanda a la demandada.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)

Quiere decir lo anterior que, ante la inactividad de la parte demandante, corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017 y remita los traslados de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017 y remita los traslados de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:

Reparación directa

3

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00047-00


DEMANDANTE:

Luis Eduardo Holguín Medina y Otros

DEMANDADOS:

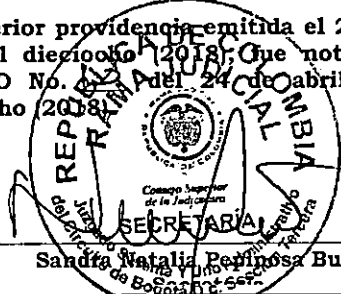
Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA

Sandra Natalia Peñosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de junio de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Samuel Barajas Lozano, en nombre propio y en representación del menor Wilmer Samuel Barajas Guevara; Mario Barajas Guevara, Sara Obdulía Barajas Guevara, Margarita Barajas Guevara, Gabina Barajas Guevara, Rosmira Barajas Guevara, Maricela Barajas Guevara, Maribel Barajas Guevara, Luz Smith Barajas Guevara, y Pedro Jesús Barajas Ramírez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central (fls. 59 - 60, C.1 ppal.).

El 20 de noviembre de 2017, el Hospital Militar Central dio contestación a la demanda (fls. 91 -101, C.1). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria (Cuaderno No. 4).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá al apoderado del Hospital Militar Central, con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Hospital Militar Central se solicitó

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

2

llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria, con base en la póliza No. 930 -88-994000000002.

Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria, esto es:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Hospital Militar Central, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Hospital Militar Central para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Valentina Padilla Rodríguez, Yolima Rodríguez Forero, Jorge Alfonso Padilla Melo y Yesenia Padilla Rodríguez contra el Hospital Militar Central (fls. 37 - 38, C.1 ppal.).

El 02 de noviembre de 2017, el Hospital Militar Central dio contestación a la demanda (fls. 72 - 343, C.1). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria (Cuaderno No. 3).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá al apoderado del Hospital Militar Central, con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamientos en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Hospital Militar Central se solicitó

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria, con base en la póliza No. 340 -88- 994000000001.

Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria, esto es:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora Solidaria, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Hospital Militar Central, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Hospital Militar Central para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora Solidaria, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
 DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
 DEMANDADO: Hospital Militar Central



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO N.º del 14 de abril de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepmosa Bueno
 Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 15 de agosto de 2017, la demandada Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Cuaderno No. 2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 15 de noviembre de 2017, la demandada **La Previsora S.A.** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 3, c.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1006161, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/03/2014, hasta el 01/03/2015 (Fls. 42 - 45, C.1).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 5 - 40, c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de agosto de 2017, sin embargo, el correo fue devuelto (fol. 54, C.1). Los traslados fueron entregados el 28 de agosto de 2017 (fol. 59, C.1.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.**, fue radicada el 15 de noviembre de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.**, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil de clínicas y hospitales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1006161, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
 DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
 DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

al **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E** cuya vigencia es desde el desde el 01/03/2014, hasta el 01/03/2015, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan pues el objeto de la póliza también cubre la responsabilidad civil por predios, labores y operaciones.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E** a **La Previsora S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de La Previsora S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **la Previsora S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E


4

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

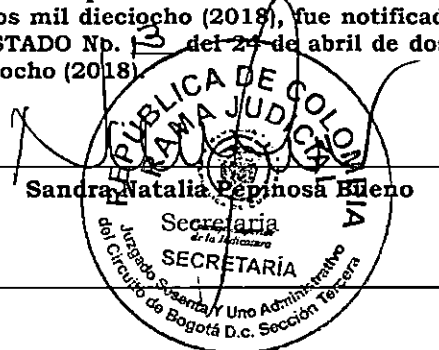

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO Np. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Cepinosá Eleno
Secretaria
SECRETARÍA
Juzgado Sixenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Brayan Stiven Urueña Díaz, Ronald Alejandro Urueña Díaz y Lina Tatiana Urueña Díaz quien actúa en representación de su menor hijo Emanuel Santiago Urueña Díaz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dicha providencia se notificó a las partes de forma electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el mismo 15 de agosto de 2017 (fls. 114 – 118, C.1).

El 29 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda (130 - 165, C1).

El 12 de abril de 2018, la entidad demandada contestó la demanda (fls. 166 - 195, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

2

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada del auto admisorio, las partes actuaron de la siguiente manera:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (25 días)	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento Traslado de la demanda	Contestación
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E	22 de septiembre de 2017 ¹	25 de agosto de 2017 (fol. 125, C.1).	07 de noviembre de 2017	12 de abril de 2018 (fls. 166 -195, C.1).

Atendiendo la normativa en cita, y las actuaciones desplegadas por las partes, el despacho advierte que la parte demandante presentó de forma extemporánea la reforma de la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 29 de noviembre de 2017, esto es, posterior al vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, pues el traslado finalizó el 07 de noviembre de 2017, y el término para reformar finalizó el 22 de noviembre de 2017.

¹ La Secretaría del Despacho notificó el auto admisorio de la demanda a las partes mediante correo electrónico el 15 de agosto de 2017, sin embargo, el término común de los 25 días se empezó a contabilizar desde el día siguiente a la notificación por estado, esto es, desde el 17 de agosto de 2017. Adicionalmente, el 07 de septiembre de 2017 no corrieron términos debido al cierre de los Juzgados Administrativos por la visita papal.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00
 DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para adelantar audiencia inicial para el 04 de septiembre de 2018 a las 03:00 p.m.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACION REPUBLICA DE COLOMBIA PODER JUDICIAL
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018) SECRETARIA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Gilberto Bautista Rubiò, María Paula Triana Calderón, Xiomara Bautista Triana, Gilberto Bautista Triana, Mayerligh Bautista Triana y Wilson Bautista Triana, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de Gilberto Bautista Rubio.

La demanda se presentó el 01 de agosto de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara el mandato otorgado por la demandante Mayerligh Bautista Triana, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

El 04 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó el mandato requerido (fls. 164 - 166, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

AUTO No. 369

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Gilberto Bautista Rubio, María Paula Triana Calderón, Xiomara Bautista Triana, Gilberto Bautista Triana, Mayerligh Bautista Triana y Wilson Bautista Triana contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

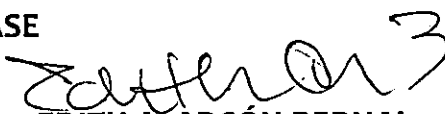
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Perdomo Ceballos quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.628.609 y Tarjeta Profesional 31.612 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 7 y 165 del cuaderno principal.


NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

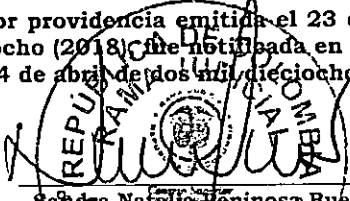
JKPG

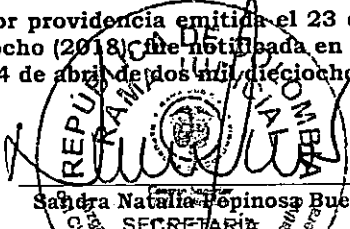
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pápinosa Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00253-00
DEMANDANTES: Diana López González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial

El 09 de noviembre, el Despacho admitió la demanda presentada por Diana López González, en nombre propio y en representación del menor Felipe Trillos López, Fabián López González, Iris Angélica López González, Vilma Tulia González Galindo, y Mario Arturo López González contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la vida de relación que le fueron causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de Diana López González.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	19 de diciembre de 2017	29 de noviembre de 2017 (fol. 58, C.1).	07 de febrero de 2018 (fls. 59-90, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00253-00
DEMANDANTES: Diana López González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Nación – Rama Judicial	19 de diciembre de 2017	29 de noviembre de 2017 (Fol. 57, Rev.).	21 de febrero de 2018 (fls. 112 - 117, C.1).
------------------------	-------------------------	---	---

El 09 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 118, C.1.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 119 – 227, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00253-00
DEMANDANTES: Diana López González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer a María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 39.616.850 y T.P. 161.966 como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 91 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.406.144 y T.P. 192.088 como apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

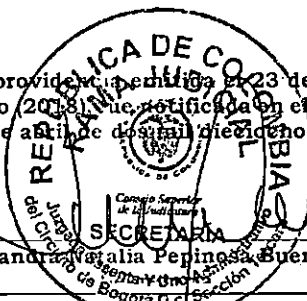

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
 Sandra Patricia Pepinosa Bueno
 Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00254-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaime Ocampo Henao

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 94 - 99, C.1).

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto del 09 de noviembre de 2017 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 09 de noviembre de 2017 (fol. 72, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO NO. 359

B



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de abril de
dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el
ESTADO No. 1 del 23 de abril de dos mil
dieciocho (2018).



Sandra Natalia Espinosa Bueno

Secretaria

Juzgado Seenta y Uno Administrativo del
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00062-00
DEMANDANTE: Micaela Uribe Ríos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Micaela Uribe Ríos, Juan Saucedo Vargas, Catalina Peña González en nombre propio y en representación de la menor Zharick Yaela Saucedo Peña, Liney Sandrith Saucedo Peña, Mónica González Peña, Diana Marcela González Peña, Libia del Carmen Saucedo Uribe, Hernando Saucedo Arroyo, Hermes Saucedo Arroyo, Yamerli Perales Uribe, Cándida Saucedo Ospino, Luis Alberto Saucedo Ospino, Rafael Saucedo Ospino, Gustavo Saucedo Ospino, Miguel Saucedo Ospino, Ana Julia Saucedo Ospino, Teresa Saucedo Ospino, Irene Vicenta Saucedo Vargas, Hortencia Saucedo Vargas, Estebana Uribe Ríos, Víctor Manuel Uribe Ríos, Hever Uribe Ríos, Juan Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Taliana Saucedo Villarreal, Juan Camilo Saucedo Gutiérrez, y María Celeste Saucedo Villarreal; Karen Lorena Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Hernando Junior Núñez Saucedo y Alan David Robles Saucedo, Janns Álvaro Patiño Saucedo, Álvaro José Patiño Saucedo, y Álvaro Javier Patiño Saucedo, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de Carlos Alberto Saucedo Uribe, en un presunto atentado terrorista.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 06 de marzo de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de marzo de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se aclarara la comparecencia de

AUTO NO. 363

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00062-00
DEMANDANTE: Micaela Uribe Ríos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mayrena Saucedo Gutiérrez y Carlos Andrés Saucedo Gutiérrez, y ii) se aportara el poder conferido por la demandante Liney Sandrith Saucedo Peña (fol. 118, C1).

El 05 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda e indicó que Mayrena Saucedo Gutiérrez y Carlos Andrés Saucedo Gutiérrez son demandantes del proceso de la referencia, adicionalmente, aportó el poder otorgado por Liney Sandrith Saucedo Peña (fls. 171, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Micaela Uribe Ríos, Juan Saucedo Vargas, Catalina Peña González en nombre propio y en representación de la menor Zharick Yaela Saucedo Peña, Liney Sandrith Saucedo Peña, Mónica González Peña, Diana Marcela González Peña, Libia del Carmen Saucedo Uribe, Hernando Saucedo Arroyo, Hermes Saucedo Arroyo, Yamerli Perales Uribe, Cándida Saucedo Ospino, Luis Alberto Saucedo Ospino, Rafael Saucedo Ospino, Gustavo Saucedo Ospino, Miguel Saucedo Ospino, Ana Julia Saucedo Ospino, Teresa Saucedo Ospino , Irene Vicenta Saucedo Vargas, Hortencia Saucedo Vargas, Estebana Uribe Ríos, Víctor Manuel Uribe Ríos, Hever Uribe Ríos, Juan Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Taliana Saucedo Villarreal, Juan Camilo Saucedo Gutiérrez, y María Celeste Saucedo Villarreal; Karen Lorena Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Hernando Junior Núñez Saucedo y Alan David Robles Saucedo, Janns Álvaro Patiño Saucedo, Álvaro José Patiño Saucedo, Mayrena Saucedo Gutiérrez Carlos Andrés Saucedo Gutiérrez y Álvaro Javier Patiño Saucedo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00062-00
 DEMANDANTE: Micaela Uribe Ríos y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00062-00
DEMANDANTE: Micaela Uribe Ríos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Lozano Becerra quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.270.547 y Tarjeta Profesional 95.474 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 30 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

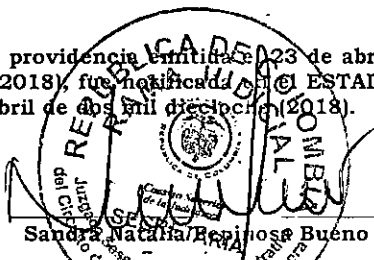

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

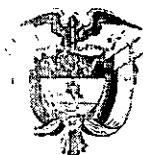
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada al ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Rojas Bueno
Sección Tercera
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTES: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Indumil

Sebastián Danilo Quintero Acuña, María Cristina Acuña Mendoza, Luis Alfonso Quintero Castañeda, en nombre propio y en representación del menor Santiago Quintero Acuña, María Camila Quintero Acuña, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Sebastián Danilo Quintero Acuña, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 06 de marzo de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de marzo de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) estableciera con claridad y de forma separada los hechos y las pretensiones imputables a Indumil (fol. 47, C1).

El 11 de abril de 2018, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda e indicó que los hechos de la demanda son parcialmente imputables, pues el lugar afirmó el lugar donde ocurrieron los hechos es propiedad de Indumil (fls. 50 -51, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

AUTO NO. 364

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTES: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Indumil

2

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sebastián Danilo Quintero Acuña, María Cristina Acuña Mendoza, Luis Alfonso Quintero Castañeda, en nombre propio y en representación del menor Santiago Quintero Acuña, y María Camila Quintero Acuña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y

H

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTES: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Indumil

3

54

de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Camila López Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.457.741 y Tarjeta Profesional 205.125 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.


NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

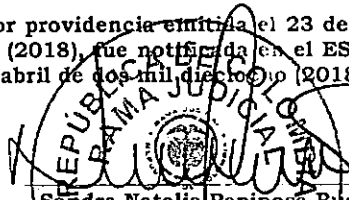
JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTES: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Indumil

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
de la Judicatura


SECRETARIA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00066-00
DEMANDANTES: Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Obed Arturo Aldana Ruiz, Robinson Manuel Aldana Ortega y Yovelis Bertilda Ruiz Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Cesia Rocío Aldana Ruiz, y Robinson Manuel Aldana Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Obed Arturo Aldana Ruiz, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 07 de marzo de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de marzo de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Obed Arturo Aldana Ruiz, Cesia Rocío Aldana Ruiz, y Robinson Manuel Aldana Ruiz, y ii) se aportara copia de la providencia mediante la cual el Juzgado 40 Administrativo resuelva el recurso de reposición instaurado dentro del proceso No. 11001333704020170025400, para determinar si se configuró o no cosa juzgada (fol. 49, C.1).

El 11 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos, adicionalmente,

AUTO NO. 368

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00066-00
DEMANDANTES: Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

y respecto de la providencia del Juzgado 40 Administrativo manifestó que el proceso se encuentra al Despacho desde el 22 de marzo de 2018 (fls. 52 - 57, C.1).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la conciliación judicial que cursa en el Juzgado 40 Administrativo versa sobre los hechos de la demanda expuestos en el proceso de la referencia, esta agencia judicial ordenará oficiar a dicho despacho a fin de que, una vez resuelva el recurso de reposición instaurado dentro del proceso No. 11001333704020170025400 remita copia de la respectiva providencia, para determinar si se configuró o no cosa juzgada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


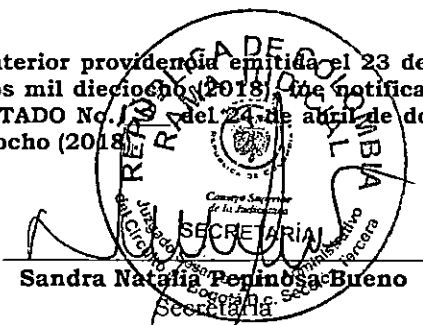
PRIMERO: Previo a disponer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho oficiar al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que, una vez resuelva el recurso de reposición instaurado dentro del proceso No. 11001333704020170025400 remita copia de la respectiva providencia, para determinar si se configuró o no cosa juzgada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez aportada la providencia requerida, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 13 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).</p>	
	
Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00070-00
DEMANDANTE: Germán Orlando Peña Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 09 de abril de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 56 -58, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de abril de 2018, el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 56 - 58, C1).

El 12 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 09 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 10 de abril de 2018 (fls. 59 -60, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 12 de abril de 2018 (fls. 61 - 72, C1).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00070-00
DEMANDANTE: Germán Orlando Peña Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

2

recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 ibídem, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 09 de abril de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 esjusedem, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de abril de 2018.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00070-00
 DEMANDANTE: Germán Orlando Peña Rodríguez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA


JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 74 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

Blanca Cecilia Beltrán Forero y Adriana Patricia Guayacán Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Capital Salud EPS, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Fabián Antonio Guayacán Beltrán, lo que generó su fallecimiento el 03 de febrero de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- El Despacho evidencia que no se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal de Capital Salud EPS, de manera que en aras de identificar en debida forma el extremo pasivo de la Litis y conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el documento pertinente.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

AUTO No. 348

4

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


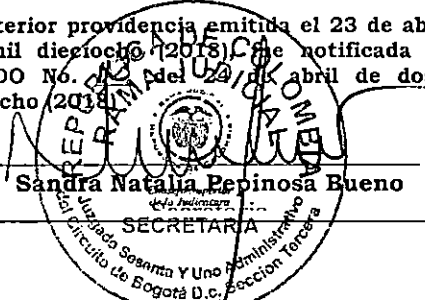
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO N.º. 12 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00104-00
DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Angélica Patricia Vega, en nombre propio y en representación de los menores Kimberly Helen Guzmán Vega y Christopher Alejandro Calderón Vega; Bryan Andrés Barinas Vega, Jhon Jader Charris Torres en nombre propio y en representación del menor Jader Jafeth Charris Barinas; Johana Alejandra Vega en nombre propio y en representación de los menores Ana Shirley Leal Vega, Johan Enrique Prieto Vega, y Karen Lizeth Juez Vega; Luz Dary Vega, en nombre propio y en representación de los menores Cristian Alexis Pérez Vega, Lesly Geraldine Romero Vega y Juan Sebastián Romero Vega; Henry Camacho Vega, Paula Andrea Camacho Vega y Jairo Ortegón Gómez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Angélica Patricia Vega.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que se aportó en copia simple el registro civil de nacimiento de la menor Ana Shirley Leal Vega.

AUTO No. 349

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00104-00
DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Ana Shirley Leal Vega.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

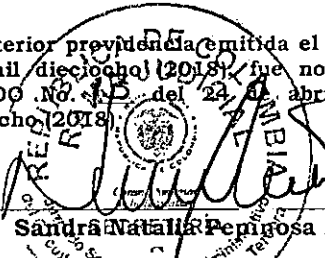
JKPG


JUZGADO SISENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO N.º 15 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Penagos Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00106-00
DEMANDANTE: Yolanda Vargas González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Yolanda Vargas González, en nombre propio y en representación de los menores Niwman Camil Tigreros Vargas y Emanuel Tigreros Vargas, José Tobías Tigreros Gómez, Harolen Hasbleidy Tigreros Vargas, Jhoverson Yadir Tigreros Vargas, Liliber Karina Tigreros Vargas, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Brandon Stiven Tigreros Vargas, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yolanda Vargas González, en nombre propio y en representación de los menores Niwman Camil Tigreros Vargas y Emanuel Tigreros Vargas, José Tobías Tigreros Gómez, Harolen Hasbleidy Tigreros Vargas, Jhoverson Yadir Tigreros Vargas, y Liliber Karina Tigreros Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y

AUTO No. 350

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00106-00
DEMANDANTE: Yolanda Vargas González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00106-00
DEMANDANTE: Yolanda Vargas Gonzalez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

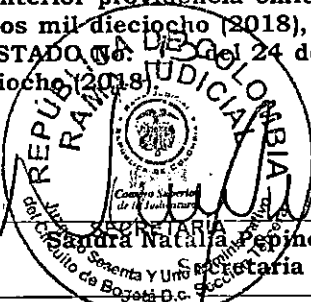
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 150 del 24 de abril de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
 Sandra Natalia Espinosa Bueno
 Secretaria